

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de Paternidad de FREDDY ALFONSO LÓPEZ GALVIS en contra de YULI TATIANA PAZ GONZÁLEZ, RAD. 2019-00645.

*Teniendo en cuenta la invitación realizada por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá D.C., al “Encuentro de Coordinación Interinstitucional en el marco de la Ley 1996 de 2019, Proceso de Adjudicación de Apoyos y Valoración de Apoyos” a realizarse el día 11 de abril de 2023, resulta necesario aplazar la audiencia programada para el día de hoy, razón por la cual procede a reprogramar la misma para el día **quince (15) de mayo de 2023 a las 08:30 am.**, fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34375627ea1438f799ad8a26c298f9835fe2279cad692f05349003a85152d34f**

Documento generado en 11/04/2023 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARTHA YANETH SÁNCHEZ CAMARGO en contra de GABRIELA NARANJO SÁNCHEZ, RAD. 2019-00744.

Teniendo en cuenta la invitación realizada por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá D.C., al “Encuentro de Coordinación Interinstitucional en el marco de la Ley 1996 de 2019, Proceso de Adjudicación de Apoyos y Valoración de Apoyos” a realizarse el día 11 de abril de 2023, resulta necesario aplazar la audiencia programada para el día de hoy, razón por la cual se procede a reprogramar la misma para el día **quince (15) de mayo de 2023 a las 11:30 am.**, fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8b7c520d532ff9230368b1aa5709ada8a374de22f3d58dc42b7d6662493b7**

Documento generado en 11/04/2023 05:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de VIVIAN YULIETH CASTAÑO SALAZAR contra EDILSON ALEXÁNDER BATANERO PULIDO, RAD. 2020-00177. (conversión de multa en arresto).

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto del señor EDILSON ALEXANDER BATANERO PULIDO, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. La Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1, a través de providencia proferida el dos (02) de marzo de 2020, declaró probado el incumplimiento del señor EDILSON ALEXÁNDER BATANERO PULIDO a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora VIVIAN YULIETH CASTAÑO SALAZAR mediante providencia del 7 de noviembre de 2018 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de cuatro (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 27 de enero de 2021.

3º. Mediante auto de fecha 5 de enero de 2023, la Comisaria Cuarta (4º) de Familia San Cristóbal 1, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor EDILSON ALEXÁNDER BATANERO PULIDO, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que disponga la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.

5º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por

ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor JHON FREDDY CASTAÑO GARCÍA no consignó la multa que le fue impuesta el 2 de marzo de 2020, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este Despacho Judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 2 de marzo de 2020, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 27 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará, la captura del señor EDILSON ALEXANDER BATANERO PULIDO con C.C. 80.141.785, para que sea recluso en arresto por el término de doce (12) días, en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta el 2 de marzo de 2020 contra el señor EDILSON ALEXÁNDER BATANERO PULIDO con C.C. 80.141.785, confirmada por este Despacho mediante proveído del 27 de enero de 2021, en arresto por el término de doce (12) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 13 C # 3 C – 10 Sur, Barrio Bosa Los Olivos de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor EDILSON ALEXÁNDER BATANERO PULIDO con C.C. 80.141.785 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado de manera inmediata, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0a87e2ddf0a8afa1f8135ee5e4d9384e9ccc67e832e6e86fe8e0408135b4b**

Documento generado en 11/04/2023 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

**REF. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE LUZ AMANDA
CHAPARRO CRISTANCHO EN CONTRA DE FABIO BONILLA
NARANJO, RAD. 2020-389.**

Revisadas las diligencias, se observa que el trámite adelantado por la parte demandante, tendiente a notificar al extremo pasivo del proceso de la referencia, visible en los archivos 23 y 24 del expediente digital, tuvo por finalidad aplicar lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que se realizó el trámite de notificación, que consagraba el envío como mensaje de datos de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, no obstante, dicha diligencia no puede tenerse en cuenta, por cuanto no contiene acuse de recibo o cualquier otro medio de prueba que acreditara la entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico del destinatario, exigencia señalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, al indicar que el término que señala el artículo 8° del Decreto Legislativo del 2020 “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, ni tampoco se realizó la advertencia al demandado de que la notificación personal se entendería surtida trascurridos dos días del envío del mensaje y que los términos de traslado empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte, tampoco puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación realizada el 1° de diciembre de 2022, visible en el archivo 26 del expediente digital, pues si lo pretendido por la parte demandante era dar aplicación al artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, ha debido entonces allegar constancia del envío al demandado del escrito citatorio para que concurriera a notificarse personalmente al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y, vencido

dicho término sin que el demandado hubiese comparecido, allegar la constancia de envío del aviso del que trata el artículo 292 del C.G. del Proceso.

Es preciso recordarle al señor apoderado de la parte actora que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no sustituyó los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, en consecuencia, es potestativo del accionante elegir una u otra vía de notificación, pero, en todo caso, debe observar estrictamente las formalidades previstas en cada una de las normas para tal efecto, toda vez que cualquier error o vicio procesal en la notificación del accionado, da lugar a la nulidad de la totalidad de lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11afcafd6824373d0602c4a05c810dc40158acb7a1026bb6023738312443abf**

Documento generado en 11/04/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de LUIS ANTONIO VARGAS, RAD. 2020-00552. (oposición al secuestro).

Se agrega a los autos, y se tienen como prueba, las diligencias remitidas por el proceso el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí – Boyacá, así como la escritura pública N° 148 del círculo notarial de Ramiriquí – Boyacá (archivo 24 carpeta de oposición al secuestro).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4baf725af44db568e40d784b11ea989c1389a3b0a7b0b2e976049da26675cbb**

Documento generado en 11/04/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de OLGA SILVA VARGAS en favor de SANDRA CAROLINA SILVA, RAD. 2021-00101.

Teniendo en cuenta la invitación realizada por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá D.C., al “Encuentro de Coordinación Interinstitucional en el marco de la Ley 1996 de 2019, Proceso de Adjudicación de Apoyos y Valoración de Apoyos” a realizarse el día 11 de abril de 2023, resulta necesario aplazar la audiencia programada para el día de hoy, razón por la cual se procede a reprogramar la misma para el día **cinco (05) de mayo de 2023 a las 11:30 am.**, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacf2135cf009e81fa365ddeedea78bc9dfa60fdd1374aa3c5a84f5e1334bc**

Documento generado en 11/04/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YENNY
GIL CUERVO EN CONTRA DE JHON ÁLVARO SIERRA
CASTRO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2021-117.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora **Yenny Gil Cuervo** en contra del señor **Jhon Álvaro Sierra Castro**.

2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

5. Tener en cuenta que la demandante actúa por intermedio de su apoderada judicial, la **Dra. Carmen Alicia Bernal Arias**, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente.

6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la

sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e36463580e696615c9f35df36723d6b30f05d4738a5ccb5b6d4632f024031d**

Documento generado en 11/04/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CAMILO ANDRÉS OSPINA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBA YENNY CATAÑO ARIAS. (2021-605) (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *El señor CAMILO ANDRÉS OSPINA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores MAIDA PATRICIA y JHON FRANKLIN CATAÑO ARIAS, en su condición de hermanos de la hoy fallecida señora ALBA YNNY CATAÑO ARIAS, así como en contra de los herederos indeterminados de la misma para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por el señor CAMILO ANDRÉS OPINA y la señora ALBA YENNY CATAÑO, cuya convivencia pública, se inició el día quince (15) de mayo de dos mil trece (2013) y se mantuvo incólume hasta el día primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se produjo el deceso de la compañera permanente, señora ALBA YENNY CATAÑO.*

b. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, atendiendo lo resuelto por las partes quienes, de común acuerdo, han manifestado de su intención de liquidar la sociedad patrimonial de hecho, mediante trámite notarial.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Desde el día quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), los señores CAMILO ANDRÉS OSPINA y ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, conformaron una unión marital de hecho en la ciudad de Bogotá, lugar en donde fijaron su domicilio en forma continua y permanente, compartiendo mesa, techo y lecho, proporcionándose ayuda mutua, la cual perduró hasta el primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se produjo el deceso de la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, es decir, que esta unión publica, permanente e ininterrumpía, perduró durante más de siete (7) años.

b. Los señores CAMILO ANDRÉS OSPINA y ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, durante su convivencia no procrearon hijos y tampoco existen hijos extramatrimoniales, ni adoptivos y se proporcionaron toda clase de ayuda mutua.

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en contra de los señores JHON FRANKLIN y MAIDA PATRICIA CATAÑO ARIAS, en su condición de herederos determinados de la hoy fallecida ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, así como en contra de los herederos indeterminados de la misma, y en el mismo, se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Los señores MAIDA PATRICIA y JHON FRANKLIN CATAÑO ARIAS, a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda a través del escrito enviado por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, en el

que manifestaron frente a los hechos, ser cierto el primero, pues conforme lo manifiestan los demandados, "ALBA YENNY CATAÑO ARIAS y el señor CAMILO AND´RES conformaron una unión marital de hecho desde el 15 de mayo de dos mil trece (2013), en la ciudad de Bogotá, donde tenían su residencia y fue el último lugar de su domicilio, la cual perduró hasta el primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) por causa del fallecimiento de señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS"; y admitieron los demás hechos referidos en la demanda.

3.2. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), fue designado un curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados de la hoy fallecida ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, profesional que una vez fue notificada del auto admisorio de la demanda, el 26 de octubre de 2022, dio respuesta a la misma a través de escrito que milita en el archivo 23 del expediente, en el que manifestó frente a las pretensiones, no oponerse a las mismas "y conforme al Art. 282 del C.G.P" solicitó "que si del acervo probatorio se llegue a demostrar la existencia de alguna excepción en defensa de los intereses de la parte que represento", se declare probada la misma; en cuanto a los hechos, dijo no constarle el primero, quinto y sexto; en cuanto a los demás, dijo ser ciertos.

4. Enmarcado de esta manera el litigio, y escuchadas las partes en interrogatorio, los señores apoderados manifestaron desistir de los medios de prueba testimoniales; consecuentemente, se procedió a recibir los alegatos, etapa en la que la apoderada de la parte demandante manifestó que con base en los medios de prueba recaudados y los interrogatorios recibidos de los demandados quienes admitieron la existencia de la unión marital de hecho, solicitó su declaratoria así como de la sociedad patrimonial, además de que están dados todos los presupuestos exigidos por la Ley 54 de 1990 como compartir

el mismo techo, lecho y mesa. Por su parte, la apoderada de los demandados determinados manifestó que teniendo en cuenta los términos en los que fue contestada la demanda y los interrogatorios que absolvieron sus poderdantes, solicitó se despachen favorablemente las súplicas de la misma. Por su parte, la señora curadora ad litem de los herederos indeterminados, dijo no oponerse a las pretensiones toda vez que los documentos aportados al proceso como los interrogatorios, dan fe que existió una unión marital de hecho entre el demandante y la hoy fallecida ALBA YENI desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre y enero de 2021 por lo que se demostró los presupuestos procesales para que se de la unión marital de hecho.

5°. Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se encuentra reunidos en este caso los presupuestos procesales, para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que quien demando es quien asegura haber tenido una convivencia con la hoy fallecida ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, y por pasiva, fueron convocados los herederos determinados de la causante MAIDA PATRICIA CATAÑO ARIAS y JHON FRANKLIN CATAÑO ARIAS, cuya calidad quedó demostrada con apoyo en los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los mismos, obrantes a folios 6 y 7 del archivo 7 del expediente y el ejemplar del

registro civil de nacimiento de la hoy fallecida ALBA YENNY CATAÑO ARIAS que milita en el folio 3 del archivo 1 del trámite procesal. Así mismo, fueron vinculados los herederos indeterminados a través de la notificación del auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem y el traslado de la misma.

Por otra parte, no advierte el Despacho que se haya incurrido en alguna irregularidad procesal, que amerite por parte del Despacho declarar la nulidad de la actuación.

Bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que es reiterativo por la jurisprudencia señalar que es elemento para la conformación de la unión marital de hecho, la comunidad de vida, permanente y singular; sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

"(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes que conforma una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, "(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...); la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y (iii) la singularidad

indica que únicamente puede unir dos personas idóneas, 'atañe con que sean solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó se pretendió considerar esa unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda' (CSJ SC de 20 de sept. De 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho 'no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esa clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02).

Precisando más adelante en la misma decisión que:

"en otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre

la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mío, que sólo se da con la separación afectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”.

De acuerdo con el anterior derrotero, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el escrito de demanda. Para tal efecto, se tiene que con la demanda fueron allegados entre otros documentos, las siguientes declaraciones extraproceso:

- La declaración de la señora AMPARO HERRERA NÚÑEZ, en la que manifestó conocer de vista, trato y comunicación al señor CAMILO ANDRÉS OSPINA, desde hace ocho años, y por ese conocimiento personal y directo, sabe que es cierto que convivió en unión marital de hecho con la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2013 y el 01 de enero de 2021; que durante la convivencia compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida; unión que se dio inicio en la ciudad de Bucaramanga en el mes de mayo de 2013 y a partir de enero de 2014, ambos se radicaron laboralmente y se trasladaron a vivir en la ciudad de Bogotá.

- La declaración extrajuicio suscrita por el señor JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA, quien expuso que conoció de vista, trato y comunicación al señor CAMILO ANDRÉS OSPINA desde hace ocho años, y por ese conocimiento personal y directo, sabe que es cierto que convivió en unión marital de hecho con la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2013 y el 01 de enero de 2021; que durante la convivencia compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida; unión que se dio inicio en la ciudad de Bucaramanga en el

7

mes de mayo de 2013 y a partir de enero de 2014, ambos se radicaron laboralmente y se trasladaron a vivir en la ciudad de Bogotá.

- La declaración extrajuicio suscrita por el señor ANÍBAL HERRERA NÚÑEZ, en la que manifestó conocer de vista, trato y comunicación al señor CAMILO ANDRÉS OSPINA, desde hace nueve años y por ese conocimiento personal y directo, sabe que es cierto que convivió en unión marital de hecho con la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2013 y el 01 de enero de 2021; que en la convivencia compartieron techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida y se desarrolló en la ciudad de Bucaramanga en el mes de mayo de 2013, sitio donde trabajaban para el PNUD y a partir de enero de 2014, ambos se reubicaron laboralmente y se trasladaron a vivir a la ciudad de Bogotá, lugar donde convivieron hasta la fecha del fallecimiento de ALBA YENNY CATAÑO; igualmente, que los señores CAMILO ANDRÉS OSPINA y ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, no se procrearon.

- La declaración extrajuicio suscrita por la señora BEATRIZ HERRERA NÚÑEZ, quien expuso que conoció de vista, trato y comunicación al señor CAMILO ANDRÉS OSPINA desde hace ocho años y por es conocimiento personal y directo, sabe que es cierto que convivió en unión marital de hecho con la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS "en calidad de compañero, fallecida el día 01 de enero del año 2021... por el período comprendido entre el 15 del mes de mayo de 2013 y el 01 de enero del año 2021"; que durante la convivencia compartieron mesa, techo y lecho en forma permanente, continua e ininterrumpida y se desarrolló en la ciudad de Bucaramanga en el mes de mayo de 2013, y a partir del mes de enero de 2014, ambos se reubicaron laboralmente y se trasladaron a vivir en la ciudad de Bogotá, hasta la fecha del fallecimiento de ALBA YENNY CATAÑO ARIAS.

- La declaración extrajuicio suscrita por la señora DORIS RUTH PEÑA BONILLA, quien refirió conocer a CAMILO ANDRÉS OSPINA desde hace ocho años y por ese conocimiento personal y directo sabe que es cierto que convivió en unión marital de hecho con la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS con la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS "en calidad de compañero, fallecida el día 01 de enero del año 2021... por el período comprendido entre el 15 del mes de mayo de 2013 y el 01 de enero del año 2021"; que durante la convivencia compartieron mesa, techo y lecho en forma permanente, continua e ininterrumpida y se desarrolló en la ciudad de Bucaramanga en el mes de mayo de 2013, y a partir del mes de enero de 2014, ambos se reubicaron laboralmente y se trasladaron a vivir en la ciudad de Bogotá, hasta la fecha del fallecimiento de ALBA YENNY CATAÑO ARIAS.

- La declaración extrajuicio suscrita por el señor WILLIAM FERNANDO GUARTOS BURGOS, en la que manifestó que conoció de vista, trato y comunicación al señor CAMILO ANDRÉS OSPINA, desde hace ocho años y por ese conocimiento sabe que es cierto que el citado ciudadano convivió en unión marital de hecho con la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2013 y el 01 de enero de 2021; que durante la convivencia compartieron mesa, techo y lecho en forma permanente e ininterrumpida y se desarrolló en la ciudad de Bucaramanga en el mes de mayo de 2013, ciudad en la que ambos trabajaban y a partir del mes de enero de 2014, ambos se reubicaron laboralmente y se trasladaron a vivir a la ciudad de Bogotá, sitio en el que convivieron hasta el fallecimiento de ALBA YENNY CATAÑO ARIAS ocurrido el día 01 de enero de 2021.

Así mismo, se cuenta con los interrogatorios absueltos por ambos extremos del proceso.

- El señor CAMILO ANDRÉS OSPINA, demandante en el proceso, quien manifestó que la convivencia con ALBA

YENNY se dio inicio el 15 de mayo de 2013 y hasta el 01 de enero de 2021, día del fallecimiento de su esposa. Refirió que la convivencia se desarrolló desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 en la ciudad de Bucaramanga y desde enero o febrero de 2014, hasta la fecha del fallecimiento en la ciudad de Bogotá, inicialmente en el Centro Internacional y luego en el sitio de sus notificaciones. Refirió que siempre convivieron los dos, no tuvieron hijos; una sobrina hija de Maida llegó a estudiar a Bogotá y llegó a quedarse en un período de tiempo en la ciudad de Bogotá, pero siempre vivieron los dos. Afirmó que durante el tiempo de convivencia, no hubo ninguna ruptura de la convivencia, solo que por cuestión de trabajo, fue él trasladado a la ciudad de Bogotá inicialmente y luego lo fue Yenni. Mencionó que los gastos del hogar fueron solventados por los dos y nunca existió una relación paralela con persona diferente.

- *La señora MAIDA PATRICIA CATAÑO ARIAS, demandada en el proceso, dijo haber conocido a Camilo en el año 2013 en Bucaramanga a través de su hermana YENNI, con quien convivió desde el año 2013; que inicialmente empezaron su convivencia en Bucaramanga y luego en Bogotá, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de su hermana ALBA YENNI. Afirmó que la pareja siempre convivió, nunca hubo ninguna ruptura; tiene entendido que ambos compartían los gastos del hogar. Reiteró que la pareja convivió en Bucaramanga porque allá fue donde se conocieron y luego, debido al fallecimiento de su señora madre y el traslado que tuvieron por razón de su trabajo. Que ella, visitaba a la pareja en la ciudad de Bogotá por cuanto tiene una hija en la ciudad de Bogotá en razón de su estudio y por ello los visitaba, y la pareja también iba a su casa de habitación a pasar vacaciones de Semana Santa y fin de año; que la relación con el demandante también fue muy buena. Que su hija aun cuando vivía aparte, los visitaba los fines de semana y ella, la deponente venía a Bogotá, una o dos veces al año.*

Afirmó que el demandante siempre presentó a su hermana YENNI como su esposa, incluso en el funeral de ella, la deponente fue presentada como la hermana de la esposa.

- *El señor JHON FRANKLIN CATAÑO ARIAS, demandado en el proceso, manifestó que conoció al señor CAMILO ANDRÉS OSPINA como el novio de su hermana en el año 2013 ahí en la ciudad de Barrancabermeja. Refirió que tiene conocimiento de la unión marital de hecho de su hermana y de Camilo a partir del mes de mayo de 2013 hasta cuando falleció su hermana el 1 de enero de 2021; afirmó que ellos convivieron en la ciudad de Bucaramanga, y en febrero de 2014 convivieron en la ciudad de Bogotá. Afirmó haberlos visitado cuando su hermana empezó a tener las quimioterapias en el año 2019 y cuando ella estuvo enfermita como en el año 2020 estuvo con ella un tiempo y se hospedó en la casa de la pareja. Afirmó haber tenido conocimiento de la convivencia de la pareja en Bucaramanga porque su hermana se lo informó en mayo de 2013, y que durante la convivencia de ellos no hubo ninguna ruptura de la convivencia; que su hermano era ingeniera ambiental y no sabe a qué se dedicaba Camilo; refirió que los gastos del hogar de la pareja eran compartidos entre los dos, hecho que le consta por cuanto tuvo oportunidad de estar en el apartamento de la pareja.*

De acuerdo con los medios de prueba anteriormente resumidos, resulta claro para el Despacho que en este caso quedó demostrada la convivencia de los señores CAMILO ANDRÉS OSPINA y ALBA YENNY CATAÑO ARIAS desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 1 de enero de 2021, época en la que lastimosamente se dio el fallecimiento de la última de las personas mencionadas, dado que los testimonios rendidos extraprocesalmente por los señores AMPARO HERRERA NÚÑEZ, JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ HERRERA, ANÍBAL HERRERA NÚÑEZ, BEATRIZ HEERRERA NÚÑEZ, DORIS RUTH PEÑA BONILLA, WILLIAM FERNANDO GUARTOS BURGOS, fueron coincidentes en manifestar

constarles la convivencia que hubo entre la pareja desde el mes de mayo de 2013 hasta el fallecimiento de la señora CATAÑO ARIAS, ocurrida el 1 de enero de 2021, y que la convivencia inicialmente se desarrolló en Bucaramanga y luego finalizó en la ciudad de Bogotá, ciudad a la que ambos fueron trasladados en el año 2014, en razón de su trabajo. Testimonios que aun cuando fueron aportados en sendas declaraciones extrajuicio, las mismas deben entenderse controvertidas, dado que conforme lo prevé el artículo 222 del Código General del proceso, solo se requiere su ratificación, en la medida en que sea solicitado, pues dicho precepto dispone: **"Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos que se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite"** y en este caso, la ratificación no fue pedida por la parte pasiva.

Manifestaciones que fueron corroboradas por los señores MAIDA PATRICIA CATAÑO ARIAS y JHON FRANKLIN CATAÑO ARIAS en sus interrogatorios, pues confesaron que entre los señores CAMILO ANDRÉS y ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, evidentemente existió una unión marital de hecho desde el año 2013, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de su hermana ALBA YENNY, ocurrido el 1 de enero de 2021, hecho que les consta directamente por su condición de hermanos de ALBA YENNY, además de que tuvieron la oportunidad de visitar a la pareja en su casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá, la primera, por tener en esta ciudad a su hija y por ello los visitaba, además de que la pareja también iba a su casa de habitación en vacaciones de semana santa y en temporada de fin de año y al segundo, dado que en razón a la enfermedad de su hermana ALBA YENNY, se hospedó en la casa de habitación donde la pareja tuvo su convivencia; convivencia que fue permanente y singular, dado que no existió entre la pareja ninguna ruptura, confesión que a la luz de lo dispuesto en el artículo 192 del Código General

del Proceso, se valora como testimonio de tercero, ya que provienen de los demandados que conforman un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que en este caso quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CAMILO ANDRÉS OSPINA y ALBA YENNY CATAÑO ARIAS desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 1 de enero de 2021, de allí que se despachará favorablemente la primera de las pretensiones, así como la segunda, dado que se encuentran reunidos los elementos establecidos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 litera a., para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre la pareja, pues la convivencia perduró más de dos años y además, no se demostró que la pareja tuviera impedimento para contraer matrimonio, de manera que surgió entre la pareja la sociedad patrimonial por el mismo tiempo que perduró la unión marital de hecho; sociedad de bienes que se declarará disuelta, lo que ocurrió en razón del fallecimiento de la señora ALBA YENNY CATAÑO ARIAS y se dejará en estado de liquidación. Por último, no se condenará en costas a la parte pasiva, dado que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante, CAMILO ANDRÉS OSPINA y la hoy fallecida ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 01 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad

patrimonial entre el demandante, CAMILO ANDRÉS OSPINA y la hoy fallecida ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, desde el 15 de mayo de 2013 hasta el 01 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial con ocasión al deceso de ALBA YENNY CATAÑO ARIAS, a partir del 01 de enero de 2021 y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena librar los oficios, a las notarías que correspondan.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demanda por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94adb977028851278597974b30d175d88ff55068cb81434444d30acbada597cb**

Documento generado en 11/04/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cancelación de Patrimonio de Familia de GERMÁN ROBERTO BOLAÑOS FLÓREZ contra MYRIAM BOLAÑOS FLÓREZ y ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS, RAD.2022-00020.

Visto el aviso de notificación remitido a la demandada MYRIAM BOLAÑOS FLÓREZ (archivo 13), se tiene por notificada a la referida demandada, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

Por otra parte, en lo que respecta al demandado ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS FLÓREZ, se tiene que conforme la documental de archivos 10 y 17, no se pudo realizar la entrega de citatorio al referido demandado por la causal de destinatario desconocido, por lo que se niega la petición del apoderado de la parte demandante en el archivo 14, de tenerlo por notificado al referido demandado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f54fe27f2fcd560445c95619a8231d16056e83075e6109eb783b74184e2d6**

Documento generado en 11/04/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA Y ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ (SENTENCIA), RAD. 2022-70.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, de manera anticipada, en observancia de lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. *La señora ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y el señor ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ presentaron demanda, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ, celebrado en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, bajo la escritura pública No. 3133 del 15 de octubre de 2010.*

b. *Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ y en el registro civil de nacimiento de los referidos ciudadanos.*

2°. *Fundamentaron las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. La señora ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y el señor ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, bajo la escritura pública No. 3133 del 15 de octubre de 2010, registrado bajo el indicativo serial número 04899679.

b. Durante el matrimonio, los referidos ciudadanos no procrearon hijos.

c. La señora ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y el señor ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ han decidido, de común acuerdo, divorciarse del matrimonio civil contraído en la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, bajo la escritura pública No. 3133 del 15 de octubre de 2010, registrado bajo el indicativo serial número 04899679.

3°. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de dos mil veintidós (2022) en el que se dispuso imprimirle el trámite dispuesto en el artículo 579 y siguientes del C.G. del Proceso.

4°. Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En el caso en concreto, el matrimonio civil entre los cónyuges ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ se acreditó mediante el registro civil de matrimonio, visible en el folio 10 del escrito de demanda, por ende, los referidos ciudadanos se encuentran legitimados para impetrar la presente demanda.

Adicionalmente, no observa el Despacho que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

De acuerdo con los hechos en los que se fundamenta la pretensión de divorcio del matrimonio civil, se tiene que la causal invocada en este caso es la prevista en el numeral 9° del artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que establece como causal de divorcio "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez de familia".

Frente a dicha causal, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter objetivo, que se configura cuando "ambos conyuges están de acuerdo"¹ y manifiestan tal intención ante el juez competente.

De acuerdo con lo expuesto, el consentimiento expresado por los cónyuges ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ, resulta suficiente para configurar la causal invocada, de allí que sea procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declarará el divorcio del matrimonio civil celebrado por las partes el 15 de octubre de 2010 ante la Notaria 67 del Circulo Notarial de Bogotá, así mismo, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación, y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes.

Como en el presente caso no existen menores de edad, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre las obligaciones de las partes frente a sus hijos en común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-589/19 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el divorcio del matrimonio civil contraído por ANA BEATRIZ PLAZAS MENDOZA y ÁLVARO BUSTAMANTE GÁMEZ el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010) ante la Notaria Sesenta y Siete (67) del Circulo Notarial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TECERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme lo prevén los artículos 5° y 72 del Decreto 1260 de 1970. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría proceda a elaborar los oficios respectivos.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923bd8257f42c6bc2f960ea59197408350e63a28dd7a934677cbf38342e72a4e**

Documento generado en 11/04/2023 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección solicitada por DIANA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra JOAN YEZID BELTRÁN NEIRA, RAD. 2023-00209.

Recibidas las diligencias, se advierte de los documentos remitidos por la Comisaría Trece de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, se encuentran incompletas, pues en lo que respecta a la audiencia que se realizó el 23 de febrero de 2023, no se aportó.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caba80fa141f48dc730ea06aecaecf5331f49bc9fc5fb917525fecad82a8713**

Documento generado en 11/04/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>